

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 024-2007-CD/OSIPTEL

Lima, 10 de mayo de 2007.

MATERIA : **Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia**

VISTO: el Proyecto de Resolución y la Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecen Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el Artículo 6° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC establece que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado;

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b) del Artículo 7° de la Ley N° 26285, constituye uno de los objetivos y funciones fundamentales del OSIPTEL el mantener y promover una competencia efectiva y equitativa entre los prestadores de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual este organismo debe dictar las normas que resulten necesarias;

Que mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 56° que, durante dos (2) años contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección, y que al término de dicho período se iniciará la modalidad de preselección más llamada por llamada;

Que en el Numeral 60 de dichos Lineamientos, se estableció que los abonados existentes que decidan no seleccionar a otro concesionario de larga distancia que les preste el servicio

de telefonía de larga distancia bajo el sistema de preelección, continuarán obteniendo dichos servicios con su actual concesionario, considerándose a estos abonados como preseleccionados por defecto; y asimismo, se estableció que los nuevos abonados del servicio telefónico fijo local podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado;

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, disponiendo en el numeral 2 del Artículo 10° la eliminación de la preelección por defecto;

Que conforme a dicho marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL se establecieron las Reglas para la Eliminación de la Preelección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia;

Que para la eficacia de dicha norma legal y la efectiva ejecución de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, es esencial que tanto los abonados como las empresas concesionarias de larga distancia puedan acceder oportunamente a la información precisa de todos los abonados de telefonía fija que nunca seleccionaron a algún concesionario de larga distancia desde el inicio el sistema de preelección, a quienes se debe considerar como preseleccionados por defecto y que tendrían que efectuar la primera selección de su respectivo concesionario a partir del 2 de julio de 2007, conforme a lo previsto en los artículos 2° y 3° de la citada norma;

Que sin embargo, hasta la fecha no se ha podido obtener la totalidad de la referida información por parte de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija local, habiendo transcurrido los plazos fijados por el OSIPTEL para el cumplimiento de los respectivos requerimientos formulados, no existiendo además certeza de la fecha o plazo en que se podrá contar con dicha información;

Que frente a esta situación excepcional que impide la razonable viabilidad de los esquemas y cronogramas regulatorios previstos, y sin perjuicio de los procedimientos de sanción que el OSIPTEL pudiera iniciar por la falta de entrega de la información requerida, se hace imperativo y urgente que este organismo establezca las normas necesarias para asegurar la efectiva consecución de los objetivos de promoción y desarrollo de la competencia que determinaron la emisión de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y las Reglas establecidas por Resolución N° 016-2007-CD/OSIPTEL, previendo al mismo tiempo las normas para la adecuada protección de los usuarios;

Que asimismo, conforme a la facultad de tipificación de infracciones atribuida al OSIPTEL por el Artículo 3° de la Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, se considera necesario establecer que el incumplimiento de las disposiciones para la promoción y desarrollo de la competencia aprobadas por la Resolución N° 016-2007-CD/OSIPTEL constituya infracción muy grave, dada la especial importancia y trascendencia de esta normativa y a fin de garantizar una efectiva disuasión de eventuales comportamientos contrarios a dichas disposiciones;

Que conforme a la excepción prevista en los artículos 7° y 27° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y atendiendo a la urgencia y necesidad de que la presente norma entre en vigencia de manera inmediata, dada su naturaleza y fines antes señalados, este Consejo Directivo ha determinado que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa;

En aplicación de las funciones normativas señaladas en el inciso p) del Artículo 25°, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 300;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En los casos de concesionarios del servicio de telefonía fija local que simultáneamente prestan el servicio de telefonía de larga distancia y que no hayan entregado al OSIPTEL, dentro de los plazos fijados por este organismo, la información de los abonados de su red fija local que están preseleccionados a su servicio de larga distancia con carta de preselección y los abonados a quienes prestan dicho servicio como preseleccionados por defecto, se considerará que todos estos abonados están comprendidos dentro de los alcances del numeral (i) del segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

Son aplicables igualmente las demás reglas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto de la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, por el siguiente:

“Tercera.- Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y la Segunda Disposición Complementaria de la presente resolución.”

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos, exceptuándose del procedimiento de publicación previa, por las razones señaladas en la parte considerativa.

La presente resolución y su Exposición de Motivos se publicarán también en la página web del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y publíquese;

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Normas Complementarias a las Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 56° que, durante dos (2) años contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección. Al término de dicho período se iniciará la modalidad de preselección más llamada por llamada.

En el Lineamiento 60°, se estableció que los abonados existentes que decidan no seleccionar a otro concesionario de larga distancia, continuarán obteniendo dichos servicios con su actual concesionario, en ejercicio de su libertad de elección expresada en su contrato de abonado. Asimismo, en el mencionado Lineamiento se estableció que los nuevos abonados del servicio telefónico podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección, incorporando en el Artículo 22° lo establecido en los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, en el sentido de que los usuarios que no seleccionen a un concesionario de larga distancia entrante, continuarán recibiendo los servicios de larga distancia con su actual concesionario.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas sobre Facturación y Recaudación para el servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

Mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", al Decreto Supremo N° 020-98-MTC estableciéndose en el numeral 2 del Artículo 10° que se elimina la preselección por defecto.

Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria del referido Decreto Supremo se dispuso que el OSIPTEL establecerá, de acuerdo a su competencia, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de la eliminación de la preselección por defecto.

El OSIPTEL elaboró las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga distancia y para la Promoción de la Competencia, las cuales fueron aprobadas mediante resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

II. ANÁLISIS

Como parte de las reglas para la eliminación de la preselección por defecto establecidas por el OSIPTEL a fin de promover la competencia en el mercado de larga distancia, se estableció que la primera selección de un concesionario de larga distancia es gratuita, siempre que se realice entre el 02 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007. Esta gratuidad sólo será aplicable a la selección que efectúen: (i) los abonados con planes de líneas abiertas que nunca seleccionaron a algún concesionario de larga distancia desde noviembre de 1999 en que se inició el sistema de preselección, a quienes se les ha venido

aplicando la preselección por defecto y, (ii) los abonados con planes de control de consumo y planes prepago.

Adicionalmente, se estableció que el 02 de octubre de 2007 quedará eliminada la preselección por defecto, por lo que, a partir de dicha fecha, se efectuará el bloqueo de la salida de llamadas de larga distancia realizadas a través del "0" y "00" del sistema de preselección, en las líneas telefónicas de aquellos abonados que no hubieran seleccionado a algún concesionario de larga distancia. Este bloqueo se mantendrá hasta que los respectivos abonados efectúen la selección de su concesionario de larga distancia. Mientras dure este bloqueo, los abonados podrán continuar realizando sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada marcando el prefijo 19XX al inicio de cada llamada, o a través de tarjetas de pago.

Para la eficacia de las reglas emitidas por el regulador, es esencial que tanto los abonados como las empresas concesionarias de larga distancia puedan acceder oportunamente a la información precisa de todos los abonados de telefonía fija que nunca seleccionaron a algún concesionario de larga distancia desde el inicio del sistema de preselección, a quienes correspondería efectuar la primera selección de su respectivo concesionario a partir del 2 de julio de 2007, de forma gratuita.

Esta información permitirá a los concesionarios de larga distancia poder planificar y desarrollar sus campañas publicitarias y diseñar su estrategia comercial de tal forma de poder preseleccionar a la mayor cantidad de abonados.

Dentro de este marco, el OSIPTEL solicitó información a los concesionarios del servicio de telefonía fija local, a fin de contar con la información requerida por los concesionarios de larga distancia en un tiempo prudencial; sin embargo, hasta la fecha no se ha podido obtener la totalidad de la referida información por parte de las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, habiendo transcurrido los plazos fijados por el OSIPTEL para el cumplimiento de los respectivos requerimientos formulados, no existiendo además certeza de la fecha o plazo en que se podrá contar con dicha información.

Sobre el particular, dado el tiempo transcurrido, frente a esta situación excepcional que impide la razonable viabilidad de los esquemas y cronogramas regulatorios previstos, y sin perjuicio de los procedimientos de sanción que el OSIPTEL inicie, por la falta de entrega de la información requerida, se hace imperativo y urgente que este organismo adopte las medidas normativas necesarias para asegurar la efectiva consecución de los objetivos de promoción y desarrollo de la competencia que determinaron la emisión de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y las Reglas establecidas por Resolución N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, se propone que en los casos de concesionarios del servicio de telefonía fija local que simultáneamente prestan el servicio de telefonía de larga distancia y que no hayan entregado al OSIPTEL, dentro de los plazos fijados por este organismo, la información de los abonados de su red fija local que están preseleccionados a su servicio de larga distancia con carta de preselección y los abonados a quienes prestan dicho servicio como preseleccionados por defecto, se considerará que todos estos abonados están comprendidos dentro de los alcances del numeral (i) del segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

Para tal efecto, dichos abonados podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia de su preferencia desde el 02 de julio de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007 en forma gratuita. Asimismo, a partir del 02 de octubre de 2007 se bloqueará la salida de llamadas de larga distancia a través del "0" y "00" del sistema de preselección a aquellos abonados que

no hubieran seleccionado a su concesionario de larga distancia. Es importante señalar, que la preselección de estos abonados se sujetará a las reglas adicionales establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

Por otro lado, considerando el impacto que podría tener en la promoción de la competencia el incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas en las reglas para la eliminación de la preselección por defecto en el servicio de larga distancia, las cuales fueron aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL, se considera necesario modificar la tipificación de las infracciones establecida en la Tercera Disposición Complementaria de grave a muy grave.